

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020 - 0430

A N T E C E D E N T E S :

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ROCIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ** contra **COLPENSIONES**.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- ❖ Arguye la accionante que su compañero permanente MAURICIO BECERRA PEREZ, falleció el día 28 de diciembre de 2019, por lo que posterior a ello solicitó ante COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada por su compañero permanente MAURICIO BECERRA PEREZ, a que tiene derecho.
- ❖ Dice que durante dicho proceso COLPENSIONES, mediante dos resoluciones, con el número 46835 de febrero de 2020 y la segunda bajó el número 7709 del mes de Mayo de 2020, le negó el derecho a la pensión de sobrevivientes causada por su esposo MAURICIO BECERRA PEREZ, a la que tiene derecho.
- ❖ El día 07 de septiembre 2020, solicitó por medio de derecho de petición que le suministraran copia del expediente/archivo completo del proceso que se adelantó referente al reconocimiento de pensión de sobreviviente causada por la muerte de su esposo MAURICIO BECERRA PEREZ.
- ❖ El día 29 de septiembre 2020, ya cumplidos los términos, refiere la actora que se comunicó con COLPENSIONES donde le informaron que aún no había una respuesta y que estaba en trámite.
- ❖ El día 01 de octubre recibió contestación por parte de COLPENSIONES.
- ❖ Dentro de la respuesta dada por COLPENSIONES, si bien es cierto que se anexaron documentos correspondientes al expediente del reconocimiento de pensión de sobrevivientes causada por su compañero permanente MAURICIO BECERRA PEREZ, dentro de los cuales anexaron: Copia formatos de solicitud exigidos, Copia del registro civil de defunción del afiliado, Copia de su cédula de ciudadanía. Manifestación escrita propia y de algunos testigos. Copia resolución 46835. Informe técnico de investigación. Estos documentos no corresponden a la totalidad del expediente, toda vez que no se anexaron los correspondientes a la apelación y recurso de reposición interpuesto, como tampoco, la investigación que se adelantó frente a estos y frente a las pruebas entregadas posterior a la primera resolución 46835, ni las pruebas presentadas por los familiares donde comprueban la veracidad de sus afirmaciones, ni los elementos o pruebas que se tuvieron en cuenta para negarle el derecho a la pensión de sobreviviente causada por su compañero permanente el señor MAURICIO BECERRA PEREZ, como tampoco el respectivo informe de la investigación realizada referente a este segunda instancia y que dio origen a la segunda resolución y demás documentos faltantes.

La peticionaria solicita:

Tutelar su derecho fundamental de petición y en consecuencia, ordenar a COLPENSIONES lo siguiente:

1. Copia de la totalidad del expediente del proceso que se adelantó referente al reconocimiento de pensión de sobreviviente causada por su compañero permanente MAURICIO BECERRA PEREZ.
2. De ser negativa la solicitud de información se le indique bajo que norma o ley se le niega el tener acceso a dicha información.

La mencionada acción fue admitida por auto de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), en el que se ordenó la notificación a la entidad tutelada, esto es al Director o Representante Legal de COLPENSIONES, la cual se llevó a cabo el 9 de octubre de los corrientes.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

La acción de tutela en nuestro sistema jurídico es una innovación del Constituyente de 1991, que la introdujo como mecanismo preferente y sumario para lograr la protección y aplicación de los derechos fundamentales consagrados Constitucionalmente. De suerte que, por medio de ésta, se faculta a las personas en cualquier momento y lugar para asegurar la eficacia de los derechos denominados fundamentales, que hayan sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de particulares o de entidades públicas.

Sobre el tema la H. Corte Constitucional se ha referido en los siguientes términos: **“La acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política de 1.991, es, en este sentido una clara expresión de las nuevas competencias de la justicia Constitucional con fines concretos enderezada por razones ontológicas y doctrinarias a la protección jurisdiccional de las libertades de origen Constitucional y de rango fundamental, que comprende en determinadas situaciones el conjunto de funciones tradicionales y propias de los jueces de la República para asegurar la vigencia procesal específica del conjunto de los derechos constitucionales fundamentales.”.** (Negrillas del Despacho).

En el caso que nos ocupa, se indica como vulnerado por parte de COLPENSIONES a la accionante el derecho fundamental de petición, es decir que lo que pretende es que se le dé respuesta a la solicitud radicada por ésta el 7 de septiembre de 2020.

El derecho de petición, se encuentra relacionado como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional, consagrandolo que **“Toda**

persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...” (Resaltado fuera del texto).

Al respecto se ha referido la H. Corte Constitucional: **“La llamada pronta resolución exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse oportunamente respecto de solicitudes impetradas, se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública o privada, con el fin de resolver la petición ya sea en forma favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño o la función pública y su relación con la sociedad. Esta Sala de revisión no desconoce el hecho evidente que las entidades públicas, así como las organizaciones particulares deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se les formula por cualquier persona; pero este término razonable debe ser lo más corto posible, atendiendo el mandato superior que obliga a que la resolución debe ser pronta. Al prolongar más allá de lo razonable la decisión sobre la solicitud como lamentable y ocurre a menudo por negligencia, por ineficacia, por irresponsabilidad o, lo que es más grave aún, por una deliberación intencional de causarle daño al peticionario, implica ni más ni menos que incurrir en flagrante violación a la norma Constitucional “** (sent. T 307 de septiembre de 1.993). .”.

 (Negrillas del Despacho).

Asimismo la jurisprudencia refiere: **En conclusión, el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que se solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido”.** (Negrillas y subrayado del Despacho).

El Decreto 491 de 2020 del 28 de marzo de 2020, proferido por el Gobierno Nacional para la emergencia sanitaria, en su artículo 5º, establece:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”..

Descendiendo al caso en estudio, la accionante radicó el derecho de petición el 7 de septiembre de 2020, teniendo la entidad demandada un

término de 20 días para contestar el mismo atendiendo lo expuesto en la norma transcrita, los que se vencieron el 1º de octubre de 2020, habiéndose presentado en reparto esta acción constitucional el 8 de octubre del año en curso

COLPENSIONES, a través de la Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales, da contestación a esta tutela, indicando que por intermedio del oficio del 28 de septiembre de 2020, emanado por la Dirección Documental, radicado bajo BZ 2020_9554268, el cual fue remitido a la dirección suministrada en el escrito de petición, con el que se le pone en conocimiento al accionante, entre otras cosas, que en respuesta a su petición según radicado señalado en la referencia, cuya pretensión se basó en: “copia documentos trámite sobreviviente” le adjuntan copia de los únicos documentos solicitados. Por lo anterior, la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante ROCIO FERNANDEZ FERNANDEZ, ya se encuentra superada, dando esto como resultado que las pretensiones de la acción de tutela queden sin objeto. Igualmente, COLPENSIONES allega copia de la respuesta dada el 28 de septiembre de los corrientes al derecho de petición que elevó la accionante, en donde le adjuntan de lo siguiente: “copia documentos trámites sobreviviente”

En este asunto, si bien COLPENSIONES allegó copia de la respuesta dada el 28 de septiembre de los corrientes, de la revisión de la misma se colige que dicha entidad no le resolvió a ROCIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, lo solicitado por aquella, nótese que en el derecho de petición que elevó el 7 de septiembre de los corrientes lo pedido fue que le suministraran copia del expediente completo del proceso que se adelantó referente a su reconocimiento de pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su compañero permanente MAURICIO BECERRA PÉREZ y la entidad accionada solamente le remitió copia de algunos documentos, lo que sin lugar a dudas configura una violación al derecho de petición, incumpliendo así la demandada con su deber correlativo de dar respuesta pronta, oportuna y completa a las peticiones que se elevan ante la misma.

Así las cosas, y sin que sean necesarias otras consideraciones, habrá de protegerse el derecho fundamental de petición vulnerado a la accionante y, en consecuencia, se ordenará a COLPENSIONES, que dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente fallo, de una respuesta formal a la señora ROCIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ respecto a la solicitud que ésta radicó ante esa entidad el 7 de septiembre de 2020, que tiene que ver con la expedición de copia completa del expediente que se adelantó tendiente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su compañero permanente MAURICIO BECERRA PÉREZ.

Así mismo, se ordenará prevenir a la accionada, a fin que en lo sucesivo de pronta respuesta a las peticiones que se eleven ante ella.

Como corolario de lo anterior, se impone para el despacho tutelar el derecho de petición conculcado a la sociedad accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición a ROCIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, por lo tanto se ordena a COLPENSIONES, que dentro del término de 10 días proceda a resolver de fondo a la accionante la petición a que se remiten las presentes diligencias, esto es, la radicada el 7 de septiembre de 2020, que tiene que ver con la expedición de copia completa del expediente que se adelantó tendiente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente por el fallecimiento de su compañero permanente MAURICIO BECERRA PÉREZ.

SEGUNDO: Advertir a COLPENSIONES que en lo sucesivo debe dar pronta respuesta a las peticiones que se eleven ante ella.

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**GILMA DEL CARMEN RONCANCIO CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5911369d0d5afdec5e798d58be32e42f86e64845377d5ab3ec2fdea59665d
614**

Documento generado en 15/10/2020 11:39:24 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**